

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago
Valle del Cauca, 25 de enero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.0051

REF: Ejecutivo de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs.
NOELBA MARIN LOPEZ

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Se agrega al proceso el despacho comisorio proveniente del Juzgado
Promiscuo Municipal de La Victoria Risaralda, para los todos los fines legales, en
especial para la aplicación de los artículos 40 y 309 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.08

El auto anterior se notifica hoy

26 DE ENERO DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que programada fecha para audiencia prevista en el artículo 80 del CPT.

Cartago (V), Enero 25 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 061**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA FLÓREZ DE SOLARTE **Vs.** ECOPEPETROL S.A. Y OTRA **RAD:** 2019-00161

Cartago (V), enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para la resolución del caso concreto se hace necesario decretar prueba de oficio, la cual consiste en librar atenta comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que previa valoración de la señora BARBARA LILIANA SOLARTE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.432.747, se determine la PCL y fecha de estructuración, para lo cual esta deberá adjuntar la historia clínica que repose en su poder. Se le informará a dicho organismo que anteriormente valoró a la misma persona emitiendo el dictamen número 82210709 del 23/07/2009, el cual se le adjuntará y que reposa en los archivos 03 y 34 del expediente.

El costo de la prueba queda a cargo de la demandante Luz Marina Flórez de Solarte, quien dispone de un término de quince (15) días para el depósito de los honorarios en favor de dicha junta, debiendo anexar al proceso la constancia del respectivo pago.

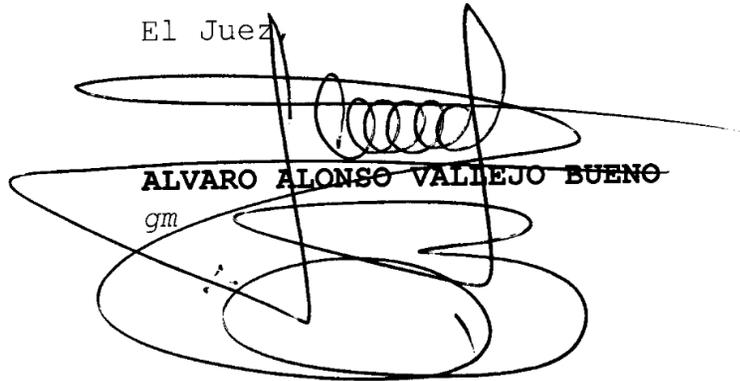
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de colaborar con la obtención de la prueba y que su falta de colaboración puede acarrear responsabilidad de orden patrimonial, procesal y disciplinario.

En consecuencia, el juzgado se abstiene de realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del CTP y de la SS. y programada para el 25 de enero de 2023, hasta tanto se obtenga dicha prueba, momento en el cual se señalará fecha y hora para la realización de la misma, en la que se clausurará el

debate probatorio, se escuchará los alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 008

**El auto anterior se notifica hoy
enero 26 de 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso obra solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave e incapacidad por parte de la apoderada judicial del demandado. Así mismo obra contestación a la demanda, la cual fue allegada el 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Cartago, diciembre 15 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 028

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de DORALBA ECHEVERRY ZAPATA Vs. RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO.

RAD: 2022-00016-00

Cartago, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 1 de agosto de 2022, se allegó al expediente solicitud de interrupción del proceso remitido por la apoderada judicial del demandado y anexos contentivos de historia clínica de la profesional del derecho. Así mismo se avizora memorial poder mediante el cual la faculta para actuar en representación del señor Rodolfo Ignacio Vélez.

Igualmente puede observarse contestación de demanda con sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados al Despacho con fecha del 16 de agosto de 2022.

La solicitud radicada se encuentra motivada en que la apoderada judicial manifiesta su imposibilidad de dar respuesta a la demanda dentro del término legal en razón a su estado de salud desde el 27 de julio de 2022 decayó a causa de una inmovilización corporal por dolores lumbares y de extremidades inferiores que la obligaron a acudir a la clínica y a ser posteriormente atendida por el personal de salud el día 1 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual se le otorgó incapacidad por su médico tratante hasta el 15 de agosto del mismo año, por lo que apela a las causales de interrupción del proceso consagradas en el artículo 159 del C.G.P., a fin de que el juzgado decida sobre la interrupción del término de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

*"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

Ahora bien, revisada la historia clínica de la abogada Martha Marín Londoño, suscrita por la IPS San Rafael, se observa un diagnóstico principal de "ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO", así mismo como enfermedad actual reza lo siguiente: "Refiere que se le entumecen los pies, antecedente de CX para extracción de lipomas, dolor lumbar que se irradia a miembros inferiores, **limitación a la funcionalidad**".

De acuerdo a lo que describe la pagina de la American College Rheumatology, vista en canales virtuales; <https://www.rheumatology.org/I-Am-A/Patient-Caregiver/Enfermedades-y-Condiciones/Estenosis-Espinal>, la estenosis espinal es: "(estrechamiento), es una afección común que se produce cuando el pequeño conducto vertebral, que contiene las raíces nerviosas y la médula espinal, se comprime. **Esto provoca un "pellizco" de las raíces nerviosas y la médula espinal, lo que provoca dolor, calambres, debilidad o entumecimiento**".

Así mismo, en la página de Manual MSD, vista en el canal virtual; <https://www.msmanuals.com/es/professional/trastornos-de-los-tejidos-musculo-esquel%C3%A9tico-y-conectivo/dolor-de-cuello-y-espalda/estenosis-espinal-lumbar>, define la estenosis como: "la estrechez del conducto espinal lumbar que comprime las raicillas y las raíces nerviosas en la cola de caballo antes de su salida por el foramen vertebral. **Produce dolor lumbar posicional, síntomas de compresión de raíz nerviosa en los forámenes y dolor en los miembros inferiores durante la marcha o la posición de pie**".

Para el Despacho, esta enfermedad se torna grave atendiendo la edad de la abogada Martha Marín, ya que de acuerdo a historia clínica cuenta con 73 años, es decir, se trata de una adulta mayor, lo que la hace más vulnerable ante cualquier patología, aunado a que dicha enfermedad limita su funcionalidad conforme a historia clínica, evidenciándose a todas luces la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y salud.

De otro lado, en la misma historia clínica se avizora que le fue otorgada incapacidad por el medico especialista en ortopedia y traumatología JUAN ESTEBAN SUAREZ HENAO desde el 1 de agosto de 2022 al 15 de agosto de 2022, por lo que la apoderada judicial prueba su incapacidad en estas fechas conforme a la documental descrita.

En consecuencia, se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 159, conforme al cual se interrumpe el proceso por enfermedad grave de la apoderada judicial del demandado, durante el tiempo que perduró la incapacidad médica, es decir del 1 al 15 de agosto de 2022.

Ahora bien, se tiene que con fecha del 18 de julio de 2022 fue notificado el demandado mediante correo electrónico rodolfovelezrestrepo@yahoo.com.co, con acuse de recibido del mismo día, por lo que los 10 días empezaron a contar desde el 22 de julio de 2022, toda vez que se tuvo por realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al 18 de julio, es decir los días 19 y 21 de julio, contando con que el 20 de julio es festivo. Entonces, transcurrieron los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que el desde el 1 de agosto se tiene por interrumpido el proceso, siguiéndose el conteo los días posteriores al 15 de agosto de 2022, fecha en que finiquitó la incapacidad, que lo fueron los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

Entendido esto, se avizora en el archivo No. 25 del expediente virtual que la profesional del derecho remitió contestación el 16 de agosto de 2022, día en que se encontraba dentro del término para contestar la demanda, de acuerdo al conteo de términos revelados en párrafo anterior.

Establecido lo anterior y procediendo a estudiar dicha contestación, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Se observa que en respuesta genérica realizada a las pretensiones, describe como extremo final de la relación contractual; el 30-05-24, cuando la fecha que indica la demandante es otra, por lo que deberá corregirlo de acuerdo a lo planteado.

b) Deberá fundamentar la respuesta al hecho "décimo tercero", es decir, explicar porque no es cierto lo planteado por la parte actora respecto a los porcentajes de las participaciones que ambos socios pactaron, toda vez que se circunscribe a mencionar que no es cierto y que lo esbozado por el demandante es algo propio del contrato civil, sin embargo, para el Despacho no fundamenta su explicación conforme a la negación del hecho que realiza.

c) Así mismo, deberá fundamentar respuesta al hecho "decimo cuarto", ya que se limita a responder que no es cierto haciendo otras preguntas, pero no responde en nada sobre los valores por participación de utilidades que ambos socios tenían.

d) Deberá expresar si es cierto o no, o no le consta lo descrito en los hechos decimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, de acuerdo al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., con base en el fundamento de defensa planteado en cada una de las respuestas.

e) Deberá extraer de la parte inicial de cada uno de los hechos lo siguiente "*No es un hecho, son declaraciones y condenas ya contestadas en el ítem 1 a las pretensiones y condenas en este escrito*", toda vez que posteriormente le da respuesta a los mismos aseverando que no son ciertos, por lo que las respuestas no son muy claras, tornándose contradictorias y poco entendibles para el Despacho.

f) Las documentales enumeradas al 4.1.2, 4.1.3, 4.1.9 y 4.1.10 se encuentran en desorden respecto a su numeración, por lo que se hace difícil de observar y estudiar la prueba, así que deberá organizarlos en estricto orden respetando la secuencia de las mismas.

g) La documental enumerada al 4.1.4, se encuentra mezclada con otra prueba, por lo que deberá organizarla.

h) La documental enumerada al 4.1.5 se encuentra incompleta, por lo que deberá aportarla en su totalidad.

i) Deberá aportar los correos electrónicos de los testigos que ofrece. En caso de que estos no posean deberá manifestarlo expresamente en la subsanación.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

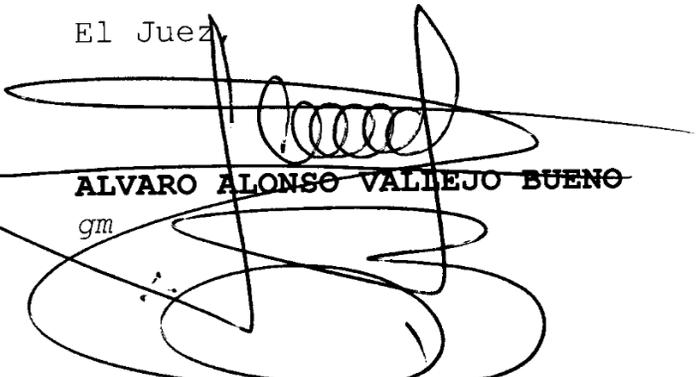
1- Decretar la interrupción procesal por enfermedad grave de la apoderada judicial del demandado, durante el tiempo que perduró la incapacidad médica, es decir del 1 al 15 de agosto de 2022, conforme lo ordena el artículo 159 del C.G.P., numeral 2.

2- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

3- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 008

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de enero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.22**

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo a continuación de proceso Ordinario DE FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA. Vs. LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO.

RAD: 2022-00079-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se ordena el archivo de las diligencia previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE,

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,

El Juez,

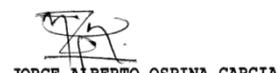

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 08

El auto anterior se notifica hoy

26 de enero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se allegó la información solicitada en auto que antecede. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de enero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.55

REF: Proceso Ejecutivo de Álvaro Hernán Mejía Mejía vs Héctor Fabio Escobar Rincón. **RAD:** 2022-164.

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Álvaro Hernán Mejía Mejía, actuando a nombre propio, interpuso demanda ejecutiva el ciudadano Héctor Fabio Escobar Rincón, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que dimanán del contrato de prestación de servicios que allegó como anexo de la demanda, suscrito en Cartago, Valle del Cauca, el 28 de agosto de 2014.

La solicitud presentada es procedente conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se pretende orden de pago por la suma de \$30.000.000, que el demandado se obligó a pagar e día 21 de junio de 2022 en el convenio de pago que obra en el archivo 02 página 3 de los anexos de la demanda, saldo pendiente de pago del contrato de prestación de servicios que lo precede. Se libraré mandamiento de pago por los intereses civiles moratorios a partir de la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Álvaro Hernán Mejía Mejía, actuando a nombre propio, interpuso demanda ejecutiva el ciudadano Héctor Fabio Escobar Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$30.000.000 de capital.

1.1.2 Por los intereses de mora sobre la suma de capital desde el día ordenada por costas a la tasa el 6% efectivo anual desde el 25 de enero de 2023, por lo dicho.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, y el artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.08

El auto anterior se notifica hoy

26 de enero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la persona jurídica demandada dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de enero de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.

REF: Ejecutivo de Municipio de El Águila Valle del Cauca contra Porvenir S.A.

RAD:2022-00240-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada con fundamento en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La orden de pago se notificó a la parte demandada por estado y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes

embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

La parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que no se accederá teniendo en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que exige que dicha solicitud debe provenir el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, a más de que no se ha practica aún liquidación del crédito y costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 172.911.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

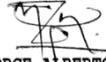
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 08

El auto anterior se notifica hoy

26 de enero de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de enero de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 63

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra AMBIENTA DH CONSTRUCTURA S.A.S.

RAD: 2022-000272

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de AMBIENTA DH CONSTRUCTURA S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 03 folio 24 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el requerimiento previo lo efectuó desde la sede de Medellín con base en el que profirió la liquidación (título ejecutivo) Folios 2 y 7 de los anexos de demanda .

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través de MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS abogado titulado, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.08

El auto anterior se notifica hoy

26 de enero de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de enero de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 62

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico que antecede el abogado José Carlos Carrascal, solicita:

 **José Carrascal** <jccarrascalp@gmail.com> 😊 🗨️ 📎 ↩️ ↶
Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago Mié 25/0

Buen día, espero que este mensaje les encuentre bien.

Comedidamente solicito a su despacho, mediante petición, que se sirva de emitir orden de pago de depósito judicial dentro del proceso de referencia.

Adjunto al presente documento encontrará los anexos correspondientes para que su despacho se sirva de emitir dicho documento.

José Carlos Carrascal
305 713 3831

 Anexo 3 - Tarjeta Profesional.pdf
 24.01.2023_Solicitud emisión orden de pago DJ.pdf
 Anexo 1.pdf
 Anexo 2 - Poderes sucesión.pdf

Deberá (i) enviar la solicitud para el proceso donde se encuentre depositado el título judicial citando por lo menos el número de radicación o las partes, pues ello no obra en el archivo PDF que anexa (ii) Aportar los poderes con facultad para recibir, necesarios aun cuando no exista proceso alguno (iii) Los poderes allegados fueron conferidos para actuar dentro de un proceso de sucesión, no para un proceso de esta oficina judicial, y, (iv) En caso de existir proceso debe enviar comunicación a las partes del proceso atendiendo el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14. (v) En caso de no contar con acceso al expediente virtual, y de ser el caso, puede solicitar a través del correo electrónico del despacho, el link del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO ACCEDER a la petición presentada por el profesional del derecho José Carlos Carrascal, a través de correo electrónico, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.08

El auto anterior se notifica hoy

26 de enero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario